

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo y pasivo que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social a través de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima»

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ordenó que se procediese a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto siete, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición antes de 4 de agosto de 1987.

«Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima», cuyos trabajadores están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentran, asimismo, incluidos entre las Entidades relacionadas en la disposición final primera del Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, han sido solicitadas por las mismas.

En consecuencia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de julio de 1987, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17911 REAL DECRETO 994/1987, de 10 de julio, por el que se deroga parcialmente el Real Decreto 1733/1984, en el que se establecían medidas para el fomento del cultivo del maíz, y totalmente el Real Decreto 2122/1984, que permitía subvencionar inversiones para acondicionamiento, secado y almacenamiento de granos.

El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, desarrollado por Orden de 29 de octubre de 1986, establece un cuadro selectivo para el desarrollo de las actividades agroindustriales consideradas prioritarias y faculta al Departamento para incentivar la inversión en tales áreas agroindustriales.

Entre dichas actividades se encuentran la selección, el secado, la preparación, el envasado y el almacenamiento de los cereales.

Por otra parte el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz dispone la concesión de subvenciones para las inversiones en almacenes y secaderos de maíz, y el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre, permite subvencionar las inversiones para acondicionamiento, secado y almacenamiento de granos.

Habida cuenta que las actuaciones de fomento señaladas en los dos últimos Reales Decretos citados quedan incluidas entre las actividades agroindustriales prioritarias recogidas en el Real Decreto 1462/1986, parece aconsejable unificar las acciones de política industrial agroalimentaria en un solo cuerpo legal y una única línea de gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan derogados el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz, salvo el artículo 4.º y la disposición adicional

la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima».

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará la aportación concreta que deberá realizar «Tabacalera, Sociedad Anónima», a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, para dar cumplimiento a lo establecido en el punto primero de este Acuerdo, conforme a los criterios señalados en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, el aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el ingreso del 50 por 100 restante, así como la compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, podrá efectuarse de manera aplazada.

2. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés, en ese mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración se producirán a partir de 1 de octubre de 1987.

y el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre, por el que se establecen ayudas a Entidades Asociativas de agricultores y ganaderos para la construcción y mejora de unidades de almacenamiento y secado de cereales y otros granos y para instalaciones complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes en trámite iniciados al amparo de la normativa derogada, continuarán rigiéndose por la misma a todos los efectos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

17912 REAL DECRETO 995/1987, de 24 de julio, por el que se regulan las ayudas a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas.

En aplicación de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, el Consejo estableció la lista comunitaria de zonas de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas de España mediante Directiva 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986.

En las zonas desfavorecidas la actividad agrícola soporta grandes limitaciones productivas; en ocasiones la pobreza del suelo es causa de unas bajas producciones; en otras, la acusada pendiente dificulta y encarece las labores de cultivo y, en otras, la altitud limita el período vegetativo y disminuye también los rendimientos. Estas circunstancias adversas determinan, en definitiva, que las explotaciones agrarias situadas en las zonas desfavorecidas proporcionen a sus titulares unas rentas sensiblemente más bajas que las situadas en otras zonas.

Por otra parte, la experiencia viene demostrando que, como consecuencia de las limitaciones naturales que se dan en las zonas desfavorecidas, las acciones tendentes a mejorar la eficacia de las estructuras agrarias, sólo se aplican imperfectamente en las explota-